

PODER PUBLICO
RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 31 DE 1983
(noviembre 2)

por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre la República de Colombia y el Estado de San Cristóbal - Nevis", firmado en Bogotá el 5 de agosto de 1981.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase el "Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre la República de Colombia y el Estado de San Cristóbal-Nevis", firmado en Bogotá el 5 de agosto de 1981, cuyo texto es:

Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre la República de Colombia y el Estado de San Cristóbal-Nevis.

El Gobierno de la República de Colombia y el Estado de San Cristóbal-Nevis con el deseo de fortalecer las amistosas relaciones existentes entre los dos países en el plano de la cooperación técnica y científica y reconociendo el mutuo beneficio que la misma ofrece para su desarrollo social y económico, han convenido lo siguiente:

Artículo 1º Las Partes Contratantes promoverán y pondrán en marcha programas de cooperación técnica y científica de conformidad con las prioridades de su desarrollo económico y social.

Artículo 2º Conforme a lo expuesto en el artículo anterior las Partes Contratantes estimularán y facilitarán el desarrollo de programas y proyectos de cooperación, que se realizarán entre otras, mediante las siguientes formas:

- 1º Transferencia de tecnología y el suministro de servicios técnicos.
- 2º Intercambio de información y documentación.
- 3º Intercambio de expertos y científicos.
- 4º Mutuo suministro de facilidades de entrenamiento a diversos niveles.
- 5º Cooperación en cualquiera otra área científica y técnica que pueda acordarse.

Artículo 3º Las Partes Contratantes podrán por mutuo acuerdo solicitar y hacer uso de la asistencia de organismos internacionales en el evento de que lo consideren aconsejable para la puesta en marcha de cualquier proyecto específico.

Artículo 4º Cuando cualquiera de las Partes Contratantes esté interesada en la ejecución de un programa o proyecto de cooperación técnica, tal programa o proyecto será objeto de Acuerdos de Ejecución que se negociarán dentro del marco del presente Convenio, por la vía diplomática, y en los que se especificarán los compromisos y obligaciones de carácter técnico, administrativo y financiero de cada Parte.

Artículo 5º Cualquiera de las Partes Contratantes otorgará a los expertos y científicos que reciba de la otra Parte privilegios y facilidades necesarios para el cumplimiento de sus funciones de conformidad con la práctica existente relacionada con la cooperación bilateral y teniendo en cuenta la legislación interna vigente, y el principio de reciprocidad.

Artículo 6º A menos que se acuerde lo contrario, la información científica y técnica que se derive de las actividades de cooperación que se conduzcan bajo el presente Convenio, será considerada por las Partes como confidencial y no podrá revelarse a Terceras Partes sin consentimiento mutuo.

Artículo 7º Para la puesta en marcha del presente instrumento las Partes Contratantes se consultarán siempre que sea necesario a través de sus respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores, con las siguientes finalidades:

- a) Vigilar el cumplimiento del presente Convenio y de sus Acuerdos de Ejecución;
- b) Identificar y evaluar los sectores prioritarios para la realización de proyectos específicos de cooperación científica y técnica;
- c) Proponer programas de cooperación científica y técnica;
- d) Evaluar los resultados de la ejecución de los proyectos específicos;

Artículo 8º El presente Convenio entrará en vigor en la fecha del Canje de los Instrumentos de Ratificación.

Artículo 9º El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, mediante notificación por vía diplomática. La denuncia surtirá efecto a un año después de la fecha de recibo de la notificación respectiva y no afectará el desarrollo de los Acuerdos de Ejecución que se celebren de conformidad con el artículo IV, a menos que las Partes decidan lo contrario.

Hecho en Bogotá, D. E. el 5 de agosto de 1981, en dos (2) ejemplares originales, en los idiomas castellano e inglés, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República de Colombia,
(Fdo.) ilegible.

Por el Gobierno del Estado de San Cristóbal - Nevis,
(Fdo.) ilegible.

Rama Ejecutiva del Poder Público. Presidencia de la República. Bogotá, D. E., 6 de octubre de 1982.

Aprobado, sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores,
(Fdo.) **Rodrigo Lloreda Caicedo.**

Es fiel copia del texto original del "Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre la República de Colombia y el Estado de San Cristóbal - Nevis", firmado en Bogotá el 5 de agosto de 1981, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Jefe de la División de Asuntos Jurídicos,
Rafael Gómez Quiñones.

Bogotá, D. E., 6 de octubre de 1982.

Artículo segundo. Esta ley entrará en vigencia una vez cumplidos los trámites establecidos en la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, en relación con el Convenio que por esta misma ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y tres (1983).

El Segundo Vicepresidente del Senado de la República,
EMILIO URREA DELGADO

El Primer Vicepresidente de la Cámara de Representantes,
JULIO BAHAMON VANEGAS

El Secretario General del Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,
Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia. Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., 2 de noviembre de 1983.

Publíquese y Ejecútese.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores, (E.),
Laura Ochoa de Ardila.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decretos

DECRETO NUMERO 2928 DE 1983

(octubre 19)

por el cual se designa la Delegación de Colombia a una reunión internacional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que en la ciudad de París, Francia, entre el 24 de octubre y el 30 de noviembre de 1983, se llevará a cabo la reunión ordinaria de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO);

Que Colombia como país miembro de la Organización debe estar presente en dicha Conferencia,

DECRETA:

Artículo primero. La Delegación de Colombia a la XXII Reunión Ordinaria de la Conferencia General de la Unesco, que tendrá lugar en París, Francia, del 24 de octubre al 30 de noviembre de 1983, está integrada así:

Doctor Rodrigo Escobar Navia, Ministro de Educación Nacional, quien la presidirá.

Doctor Guillermo Hernández Rodríguez, Embajador Delegado Permanente de Colombia ante la Unesco, quien la presidirá en ausencia del señor Ministro de Educación Nacional.

Doctora Lilia Sánchez, Ministra Consejera de la Delegación de Colombia ante Unesco.

Doctor Humberto Serna Gómez, Director del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES).

Doctor Eduardo Aldana Valdés, Director del Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales "Francisco José de Caldas" (Colciencias).

Doctor Gabriel Betancourt Mejía.

Doctora Gloria Gaitán, Directora del Centro Jorge Eliécer Gaitán.

Doctor Jorge Rodríguez Arbeláez, Director Instituto de Integración Cultural - Quirama.

Artículo segundo. Los Miembros de la Delegación tendrán derecho al reconocimiento de viáticos, gastos de representación y pasajes aéreos, en la siguiente forma:

Doctor Rodrigo Escobar Navia, viáticos a razón de US\$ 280, diarios, durante veinticinco (25) días, el 50% del valor de los mismos por gastos de representación con cargo al Capítulo I, artículo 2552 y Capítulo 3, artículo 2576 del presupuesto vigente del Ministerio de Educación Nacional y a pasaje aéreo en la ruta Bogotá-París-Bogotá, con cargo al presupuesto vigente del Fondo del Ministerio de Educación Nacional.

Doctor Humberto Serna Gómez, viáticos a razón de US\$ 280 diarios, durante ocho (8) días y pasaje aéreo en la ruta Madrid-París-Madrid, con cargo al presupuesto vigente del ICFES, el pasaje Bogotá-Madrid-Bogotá, lo cancela la UNED de Madrid.

Doctor Eduardo Aldana Valdés, viáticos a razón de US\$ 280 diarios, durante dieciséis (16) días y pasaje aéreo en la ruta Bogotá-París-Bogotá, con cargo al programa 2402 del presupuesto vigente de Colciencias.

Doctor Gabriel Betancourt Mejía, viáticos a razón de US\$ 280 diarios durante veintidós (22) días, los cuales serán sufragados así:

El equivalente a once (11) días de viáticos con cargo al presupuesto vigente del ICFES y

El equivalente a once (11) días de viáticos con cargo al presupuesto vigente de Colciencias.

El pasaje aéreo en la ruta Bogotá-París-Bogotá, será cancelado con cargo al presupuesto vigente de Colcultura.

Doctora Gloria Gaitán, viáticos a razón de US\$ 270 diarios, durante quince (15) días y pasaje aéreo en la ruta Bogotá-París-Bogotá, con cargo al presupuesto vigente del Centro Cultural "Jorge Eliécer Gaitán".

Doctor Jorge Rodríguez Arbeláez, los viáticos a que tenga derecho y el valor del pasaje aéreo en la ruta Bogotá-París-Bogotá, serán cancelados con cargo al presupuesto vigente del Instituto de Integración Cultural - Quirama.

Artículo tercero. Mientras dure la ausencia del titular, doctor Rodrigo Escobar Navia, encárgase de las funciones del Despacho del Ministerio de Educación Nacional a la doctora Clara Victoria Colbert de Arboleda, Viceministra de Educación.

Artículo cuarto. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 19 de octubre de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Rodrigo Lloreda Caicedo.

El Ministro de Educación Nacional,
Rodrigo Escobar Navia.

El Secretario General de la Presidencia de la República,
Alfonso Ospina Ospina.

DECRETO NUMERO 3070 DE 1983

(noviembre 3)

por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 14 de 1983 y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 3º del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Los contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio, a través de sucursales o agencias, constituidas de acuerdo con lo definido en los artículos 263 y 264 del Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberán registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios. Tales ingresos constituirán la base gravable.

El gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

Artículo 2º Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo, que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base ordinaria establecida en el artículo 33 de la Ley 14 de 1983.

Artículo 3º A la persona que desarrolle las actividades de extracción y transformación de los derivados del petróleo se les aplicará el numeral 1 del inciso 2º del artículo 33 de la Ley 14 de 1983 en cuanto a liquidación del impuesto se refiere, y a las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará el numeral 2º del inciso 2º del artículo 33 de la misma ley.

Artículo 4º Para los efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación a que se re-